



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 51047 - 18.08.2011
57601 - 17.08.2009
R314-09 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 361

Reclamo N° 584, de 24.04.2008 Aduana Metropolitana.

Cargo N° 26, de 11.02.2008.

D.I. N° 1330047593-9, de 31.08.2007.

Resolución de primera instancia N° 342, de 13.06.2011.

Fecha de notificación: 20.06.2011.

Valparaíso, 22 MAR. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1025, de fecha 17.08.2011, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 26, de 11.02.2008, que deniega el trato preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-México en la importación de teléfonos celulares originarios de México, debido a que en el aforo el fiscalizador determinó que la Guía Aérea indica como puerto de embarque el aeropuerto de Texas-U.S.A., que no es parte del Tratado y, por lo tanto, no cumple con lo estipulado respecto de la expedición directa desde el país firmante del Tratado.

Que, la sentencia de primera instancia resolvió dejar sin efecto el cargo formulado en consideración a que el tránsito de las mercancías por territorio de los Estados Unidos de América, está debidamente acreditado con el Entry respectivo.

Que, este Tribunal concuerda con la resolución adoptada por el Juez de Primera Instancia. No obstante, considera indispensable corregir el error en el número de declaración de importación señalado en Considerando N° 5 y en numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, puesto que se indica D.I. N° 1330047782-2, de 05.09.2007, debiendo haberse indicado D.I. N° 1330047593-5, de 31.08.2007.

Teniendo presente:

Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SE RESUELVE:

CONFÍRMASE el fallo de primera instancia, con la salvedad que el número correcto de Declaración de Importación es 1330047593-5, de 31.08.2007, y no 1330047782-2, de 05.09.2007, como se indica en Considerando 5 y en numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO



AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
02.09.2011
R314-09 MEX-EXP.DIRECTA



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

342

RECLAMO DE AFORO N° 584 / 24.04.2008.

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a trece de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. TELCONSUR LTDA., R.U.T. N° 79.754.480-9, mediante la cual viene a reclamare el Cargo N° 26, de fecha 11.02.2008, formulado a las Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Anticipado N° 1330047593-5, de fecha 31.08.2007, de esta Dirección Regional.

La Resolución de fecha 08.07.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, mediante la cual resuelve devolver el expediente, con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - México, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 93026 del 03.09.2007, por cuanto la mercancía no fue expedida directamente de México a Chile;

2.- Que, el funcionario en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto la guía aérea FW145518 señala como aeropuerto de embarque Dallas - Texas -U.S.A., y además presenta un certificado de transbordo emitido en Chile, no dándose cumplimiento con lo señalado en el Cap IV, sobre el transporte directo que señala el texto del tratado Chile - México, para acogerse a los beneficios de no pago de derechos de aduana;

3.- Que el recurrente, señala que del análisis de los documentos de base de las DIN, éstos permiten verificar que las mercancías son originarias de México, situación que se encuentra avalada por el Certificado de Origen, factura comercial, guía aérea y por el documento aduanero de tránsito, formulario 7512 de la Aduana de U.S.A., que acredita el traslado de las mercancías desde México a U.S.A., permaneciendo bajo control y vigilancia aduanera en ese territorio hasta su envío a Chile como destino final, motivo por el cual solicita dejar sin efecto el cargo formulado, confirmando la procedencia del régimen TLCCH-M;

4.- Que el Profesional señor César Rodríguez Ávila, complementa su informe y señala que la guía aérea FW145623, señala como puerto de embarque la ciudad de Dallas en Texas U.S.A., país que queda al norte de México, no dándose cumplimiento con la premisa del Tratado de Libre Comercio Chile - México, en lo referente a transbordo y expedición directa, debiendo tener la guía aérea o documento de transporte como puerto de embarque una localidad ubicada dentro del territorio de México, con los transbordos necesarios y lógicos por terceros países antes de llegar a Chile. En relación al Entry, señala el funcionario, fue emitido en Hidalgo - Texas, U.S.A., documento que indica



como puerto de embarque Tamaulipas – México, B/L DL99261235 (no presentado), y embarque en Aeropuerto de Miami con destino Santiago – Chile, no cumpliéndose con la norma de estar bajo potestad aduanera del tercer país.

Con respecto a la carta emitida por la empresa de transporte, señala el fiscalizador, ésta ratifica que la mercancía fue embarcada en Dallas y señala un transbordo en Miami, que no resulta lógico en el envío de las mercancías hasta Chile, por existir vuelo directo desde Dallas a Santiago, por todas las inconsistencias, se denegó el trato arancelario preferencial, por no contar con un documento único de transporte entre las partes contratantes;

5.- Que la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N°1330047782-2/05.09.2007, son originarias de México, y cumple con los requisitos estipulados en el Capítulo 4°, Art. 4-17, del Tratado, y adjuntar documentos de base del citado despacho, como del cargo reclamado y poder y delegación, la que fue notificada por Oficio N°654, de fecha 23.05.2011, la cual fue contestada con fecha 15.09.2008;

6.- Que el recurrente en respuesta a lo requerido, acompaña poder y delegación, fotocopias guía aérea emitidas por Panalpina Inc. Dallas – Texas, factura comercial de Nokia Inc., Texas – USA, formulario N°7512 (Entry), Certificados de Origen, emitidos por Nokia México S.A. De C.V., cargo, denuncia, DIN, copia del mandato judicial, y señala que el Formulario N°7512 (ENTRY) extendido por la Aduana de EE.UU. de Norteamérica, acredita de modo suficiente y satisfactorio, el cumplimiento del requisito de expedición directa que contempla el Artículo 4-17 del Tratado, prueba que se encuentra reconocida por el Tribunal de Segunda Instancia, sirviendo de base a innumerables fallos de única instancia, por lo tanto corresponde resolver en única instancia, por tratarse de materias ya resueltas, y confirmar el régimen preferencial del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y México;

7.- Que conforme a lo anteriormente señalado cabe hacer presente que el Entry fue emitido en Hidalgo – Texas, e indica como puerto de embarque Tamaulipas, la exportación procede desde México, donde se certifica el embarque para la exportación desde Miami (recuadro final del Entry);

8.- Que el recurrente solicita fallar la presente causa en única instancia, de acuerdo a diversa jurisprudencia citada, respecto de la cual podría ser aceptable entendiendo que los fallos recaen sobre mercancías acogidas a Tratado de Libre Comercio Chile-México, pero siendo las mercancías diferentes a las que trata el presente reclamo, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 1330047782-2, de fecha 05.09.2007, consignada a los Sres. TELCONSUR LTDA.

2.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 93026 del 0309.2007, y el Cargo N° 26, de fecha 11.02.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Marcos Villegas Cavada
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

Rosa E. López D.
Secretaria

MVC / RLD

ROP 9007/10 - 13260/10 - 8981/11

